

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1855/2021

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Obras y Servicios  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Realizó cuatro requerimientos relacionados con la ciclovia de Insurgentes.

Se inconformó señalando que la respuesta emitida es incompleta por lo que hace al requerimiento 2 y sobre el requerimiento 3 indicó que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para atender lo solicitado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta emitida

**Consideraciones importantes:** El Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria que fue desestimada; razón por la cual se entró al estudio de fondo del agravo interpuesto. Cabe señalar que, derivado de los agravios se observó que la parte recurrente se conformó con la atención dada a los requerimientos 1 y 4.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	18
5. Síntesis de agravios	21
6. Estudio de agravios	22
<b>III. RESUELVE</b>	28

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado Secretaría</b>	o Secretaría de Obras y Servicios



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1855/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1855/2021**, interpuesto en contra de Secretaría de Obras y Servicios se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El cuatro de octubre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090163121000077.

**II.** El catorce de octubre, el sujeto obligado notificó la respuesta a través del oficio CDMX/SOBSE/SUT/330/2021, firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de fecha catorce de octubre.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

**III.** El veinte de octubre, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer su inconformidad.

**IV.** El veinticinco de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

**V.** Con fecha diez de noviembre, a través del correo electrónico y el dieciséis de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio CDMX/SOBSE/SUT/3899/2021, de fecha nueve de noviembre, firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, así como las documentales que lo acompañan, a través de las cuales, formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

**VI.** Mediante acuerdo del veintidós de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes y haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que ninguna de las partes manifestó su voluntad para conciliar, se determinó que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Mediante el formato *Detalle del medio de impugnación*, el recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el catorce de octubre dos mil veintiuno**, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el catorce de octubre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **quince de octubre al once de noviembre**. Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el *TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN*, identificado con la clave alfa numérica *ACUERDO 1884/SO/04-11/2021*<sup>4</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión pública del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se determinó **suspender los plazos y términos respecto a los días 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2021**, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Consultable en: [https://documentos.infofcdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01\\_2021-T04\\_Acdo-2021-04-11-1884.pdf](https://documentos.infofcdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T04_Acdo-2021-04-11-1884.pdf)

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el **veinte de octubre**, es decir, al cuarto día hábil del cómputo del plazo de los quince días correspondientes, por lo tanto fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>5</sup>.

Al efecto, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento

---

<sup>5</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1. La extensión total y extremos autorizados para la ciclovía Insurgentes, esto es, el punto de inicio y final de esa infraestructura, así como el plan o documento en que conste su existencia como plan de movilidad. –

**Requerimiento 1-**

- 2. El tipo de mejoras, delimitaciones u otro tipo de obras que se han ejecutado para delimitar la ciclovía en cuestión, precisando esto por tipo de acción efectuada, fecha en que se efectuaron, permisos tramitados y otorgados, contratos celebrados así como las medidas adoptadas para su conservación. **–Requerimiento 2–**
- 3. En el tramo que va de Dr. Gálvez a Villa Olímpica, precisar las razones por las que no se ha confinado la ciclovía, la expresión documental que dé cuenta de las negociaciones con la UNAM para poder utilizar o no afectar patrimonio universitario para su instalación, así como negociaciones o comunicaciones con otras dependencias o entidades gubernamentales locales y federales que tengan su domicilio en Insurgentes para comunicar su existencia. **–Requerimiento 3–**
- 4. Sobre ese mismo tramo, las medidas aplicadas para evitar la invasión a la ciclovía y en ese sentido precisar: el número de infracciones detectadas desglosadas por fecha y tipo de infracción y sanción aplicada, el número de accidentes en los que se hubiera afectado a personas ciclistas y si esas cuestiones se encuentran contempladas para la viabilidad de ese tramo de ciclovía. **–Requerimiento 4–**

**3.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- Indicó que el sobre el punto 2 sólo se describen algunas acciones, pero no se da respuesta completa a ese punto, ya que omite fecha en que se efectuaron, permisos tramitados y otorgados, contratos celebrados así como las medidas adoptadas para su conservación. **-Agravio 1-**

- Asimismo, se inconformó señalado que sobre el punto 3 el Sujeto Obligado sí puede conocer y puede proporcionar lo solicitado. **-Agravio 2-**

Ahora bien, de la lectura de los agravios se desprende que, si bien es cierto la parte recurrente se inconformó señalando que, sobre el punto el punto 2 la respuesta emitida es incompleta y sobre el punto 3 indicó que la Secretaría sí es competente, cierto es también que hizo referencia sobre la actuación en atención que la Alcaldía brindó a los requerimientos 2 y 3 de la solicitud, sin haberse agraviado sobre la atención brindada a los requerimientos 1 y 4. En este sentido, y toda vez que en el recurso de revisión no se desprende agravio alguno tendiente a combatir la respuesta dada a esos requerimientos, al no haber interpuesto inconformidad relacionada con ello, se entiende como acto consentido. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>6</sup>, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>7</sup>.**

En razón de lo anterior, tenemos que el recurso de revisión versó por la entrega de información incompleta en relación a la respuesta emitida en atención a los requerimientos 2 y 3 de la solicitud.

**3.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Mediante correo electrónico y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió los oficios CDMX/SOBSE/SUT/3899/2021, CDMX/SOBSE/SUT/3843/2021 y

---

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>7</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/JUDCCO”B”/2021-10-08.001, de fecha nueve y cinco de noviembre y ocho de octubre, firmados por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios y la Jefa de Unidad Departamental de Contratos y Convenios de Obras “B”, respectivamente mediante los cuales el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Respecto del requerimiento 2. Consisten en: el tipo de mejoras, delimitaciones u otro tipo de obras que se han ejecutado para delimitar la ciclovia en cuestión, precisando esto por tipo de acción efectuada, fecha en que se efectuaron, permisos tramitados y otorgados, contratos celebrados así como las medidas adoptadas para su conservación. –

#### **Requerimiento 2-**

El Sujeto Obligado a través de los oficios: CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/JUDCCO”B”/2021-10-08.001 y CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/JUDCCO “B”/2021-11-03.005, signados por la Jefa de Unidad Departamental de Contratos y Convenios de Obras “B”, proporcionó la siguiente información:

Manifestó que sobre las mejoras. - a) Rehabilitación de la carpeta de rodamiento (27 de agosto – 10 de septiembre de 2021); b) Colocación de señalamiento vertical y horizontal (13 de agosto al 31 de diciembre de 2021) y c) Rehabilitación de camellón central de Loreto a San Simón (28 de septiembre al 26 de noviembre de 2021). Asimismo, indicó que se ha hecho rehabilitación de la carpeta de rodamiento; Delimitación: colocación de bolardos confi-bici. Indicando que la fecha en que se efectúan corresponde con el cuarto trimestre del ejercicio 2021

y aclarando que las acciones para la conservación, es puntual para cada uno de los elementos que presenten afectaciones y/o deterioro.

Respecto de los Permisos tramitados, informó que se realizaron ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana en fecha 1° 09 de agosto al 09 de octubre de 2021 y 2° 10 de octubre al 10 de diciembre de 2021.

Asimismo, respecto de los Contratos celebrados mencionó que cuenta con los siguientes:

DGOIV-AD-L-1-065-21
DGOIV-AD-L-1-066-21
DGOIV-AD-L-1-044-21
DGOIV-AD-L-1-045-21
DGOIV-LPN-L-1-048-21
DGOIV-AD-L-1-1-113- 21

De igual forma, informó que, una vez concluidos los trabajos, se deberá verificar que los elementos que presenten afectaciones o deterioro, se rehabilitan o sustituyan y agregó que la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial de esa Secretaría de Obras y Servicios, es un área ejecutora de los servicios de mejoras a la carpeta asfáltica de vialidades primarias y no tiene injerencia en cuestiones de gestión administrativa.

De la respuesta complementaria, se desprende que el Sujeto Obligado brindó atención puntual en los términos solicitados en el requerimiento 2, al haber informado a quien es ahora recurrente *el tipo de mejoras, delimitaciones u otro tipo de obras que se han ejecutado para delimitar la ciclovía en cuestión,*

*precisando esto por tipo de acción efectuada, fecha en que se efectuaron, permisos tramitados y otorgados, contratos celebrados así como las medidas adoptadas para su conservación.* Lo anterior, con las aclaraciones que consideró pertinentes, en el sentido de indicar que, en el caso de los permisos, los mismos se realizaron ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana y para el caso de las acciones para la conservación, es puntual para cada uno de los elementos que presenten afectaciones y/o deterioro. Finalmente también aclaró que una vez concluidos los trabajos, se deberá verificar que los elementos que presenten afectaciones o deterioro, se rehabilitan o sustituyan.

**Por lo tanto, tenemos que, para el requerimiento 2 el Sujeto Obligado en vía de complementaria, atendió exhaustivamente dicho requerimiento en sus términos y condiciones.**

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento 3 consistente en:

- 3. En el tramo que va de Dr. Gálvez a Villa Olímpica, precisar las razones por las que no se ha confinado la ciclovia, la expresión documental que dé cuenta de las negociaciones con la UNAM para poder utilizar o no afectar patrimonio universitario para su instalación, así como negociaciones o comunicaciones con otras dependencias o entidades gubernamentales locales y federales que tengan su domicilio en Insurgentes para comunicar su existencia. **-Requerimiento 3-**

Al respecto, en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado indico que, de conformidad con el artículo 36, fracciones I, II y XXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración pública de la Ciudad de México, el Sujeto

Obligado competente para emitir pronunciamiento es la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en virtud de que es la encargada de conocer de materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como establecer los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial, de igual manera es responsable de establecer, evaluar y determinar las estrategias, programas y proyectos necesarios para el uso de la bicicleta como un medio de transporte sustentable para la Ciudad.

En este sentido, proporcionó los datos de contacto de la Secretaría de Movilidad a efecto de que quien es solicitante realice su solicitud ante dicho Sujeto Obligado.

Así, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración pública de la Ciudad de México establece a la letra lo siguiente:

**SECCIÓN XIV  
DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS**

**Artículo 206.-** *Corresponde a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas:*

**I. Planear, proyectar, construir y supervisar las obras públicas que queden a su cargo;**

...

**IX. Coordinar con las Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la administración pública, la ejecución y supervisión de los programas a su cargo.**

...

**XXIV. Designar a la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo a su cargo para la ejecución de los trabajos con el fin de que se lleve a cabo conforme a los términos de referencia establecidos y de acuerdo al proyecto ejecutivo aprobado;**

...

Por su parte el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios que cuenta con el registro MA-19/150621-D-SOBSE-05/010220, establece lo siguiente:

***PUESTO: Subdirección de Gestión Técnica y Seguimiento a Órganos de Control de Obras Públicas:***

...

*Coadyuvar en el establecimiento de mecanismos de coordinación y comunicación con dependencias, unidades administrativas, órganos político-administrativos, órganos desconcentrados y/o entidades de la administración pública de la Ciudad de México, que permitan una adecuada difusión de la información relacionada con las obras públicas y concesionadas, así como los servicios relacionados con las mismas.*

*Verificar que se cumpla con los plazos de entrega a dependencias, unidades administrativas, órganos político-administrativos, órganos desconcentrados y/o entidades de la administración pública de la Ciudad de México de la información generada en los procesos de planeación, ejecución y control de las obras y servicios relacionados con las mismas, coordinando las acciones necesarias con las áreas adscritas a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas.*

***PUESTO. Jefatura de Unidad Departamental de Gestión Técnica e Informes de Obras Públicas.***

*Recabar la información generada en los procesos de planeación, ejecución y control de las obras, así como los servicios relacionados con las mismas, para el control y seguimiento de la Subdirección de Gestión Técnica y Seguimiento de Órganos de Control de Obras Públicas.*

*Gestionar e integrar la documentación de control y seguimiento de la información derivada de las obras y servicios a cargo de las áreas responsables de su ejecución para su entrega.*

Por lo tanto, de la normatividad antes señalada, se desprende que la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, la Subdirección de Gestión Técnica y Seguimiento a Órganos de Control de Obras Públicas y la Jefatura de Unidad Departamental de Gestión Técnica e Informes de Obras Públicas **cuentan con atribuciones para emitir pronunciamiento al respecto de o solicitado, referente a las razones relacionadas con el confinamiento. Situación que no**



aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado, en la respuesta complementaria, omitió remitir a estas dos últimas áreas la solicitud y omitido realizar pronunciamiento, por lo que hace al confinamiento.

Ahora bien, por lo que hace a la competencia de la Secretaría de Movilidad, de la revisión a su portal oficial, consultable en: <https://www.semovi.cdmx.gob.mx/tramites-y-servicios/mi-bici/ciclovia-insurgentes> en lo que respecta a la ciclovia que ahora nos ocupa, desprende lo siguiente:

### El proyecto: obra y confinamiento

La SEMOVI, con apoyo de la **Alianza de Ciudades Saludables**, de la organización internacional Vital Strategies, elaboró el Proyecto Ejecutivo de la Ciclovia Insurgentes. Dicho proyecto se sustenta en los planos proporcionados por Metrobús, con las adecuaciones de las obras de Banquetas Insurgentes. Expertos de la sociedad civil y académica validaron las soluciones presentadas en campo para cada tramo de Insurgentes.

- **Colocación de confinamiento plástico (confibici)**
- **Señalización horizontal con pintura termoplástica**
- **Señalización vertical**
- **Incorporación de biciestacionamientos de corta estancia**
- **Ajustes geométricos en puntas y guarniciones en bocacalles (intersecciones conflictivas)**
- **Mejoramiento de condiciones de seguridad vial**

### Detalles de la evaluación

Consulta los detalles en la Evaluación del proyecto y en el Análisis Cualitativo de las Percepciones sobre la Movilidad y los Impactos de la Emergencia Sanitaria en Av. Insurgentes

Por lo tanto, la SEMOVI también tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto del confinamiento de interés de la solicitud.

Por lo tanto, de lo dicho, estamos en una competencia **concurrente en la cual tanto la Secretaría de Obras y Servicios, como la Secretaría de Movilidad son competentes para atender el requerimiento 2 de la solicitud.**

En este tenor, la respuesta complementaria no es exhaustiva toda vez que, **el Sujeto Obligado omitió asumir competencia para realizar pronunciamiento al respecto del confinamiento, sin turnar la solicitud ante la Subdirección de Gestión Técnica y Seguimiento a Órganos de Control de Obras Públicas y la Jefatura de Unidad Departamental de Gestión Técnica e Informes de Obras Públicas. Asimismo, violentó el artículo 200 de la Ley de Transparencia, derivado del cual debió de remitir la solicitud ante la Unidad de Movilidad a efecto de que ésta se pronuncie dentro del ámbito de su competencia.**

Por lo antes expuesto, es evidente que la respuesta complementaria no satisface los requerimientos de la solicitud y los agravios de quien es recurrente subsisten; razón por la cual se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, lo cual se realizará de la siguiente forma:

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** Se requirió:

- 1. La extensión total y extremos autorizados para la ciclovía Insurgentes, esto es, el punto de inicio y final de esa infraestructura, así como el plan o documento en que conste su existencia como plan de movilidad. –  
**Requerimiento 1-**

- 2. El tipo de mejoras, delimitaciones u otro tipo de obras que se han ejecutado para delimitar la ciclovía en cuestión, precisando esto por tipo de acción efectuada, fecha en que se efectuaron, permisos tramitados y otorgados, contratos celebrados así como las medidas adoptadas para su conservación. **–Requerimiento 2–**
- 3. En el tramo que va de Dr. Gálvez a Villa Olímpica, precisar las razones por las que no se ha confinado la ciclovía, la expresión documental que dé cuenta de las negociaciones con la UNAM para poder utilizar o no afectar patrimonio universitario para su instalación, así como negociaciones o comunicaciones con otras dependencias o entidades gubernamentales locales y federales que tengan su domicilio en Insurgentes para comunicar su existencia. **–Requerimiento 3–**
- 4. Sobre ese mismo tramo, las medidas aplicadas para evitar la invasión a la ciclovía y en ese sentido precisar: el número de infracciones detectadas desglosadas por fecha y tipo de infracción y sanción aplicada, el número de accidentes en los que se hubiera afectado a personas ciclistas y si esas cuestiones se encuentran contempladas para la viabilidad de ese tramo de ciclovía. **–Requerimiento 4–**

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado, a través del oficio CDMX/SOBSE/SUT/330/2021, firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de fecha catorce de octubre, emitió la siguiente respuesta:

- Indicó que mediante oficio CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/JUDCCO"B"/2021-10-

08.001 signado por la Jefa de Unidad Departamental de Contratos y Convenios de Obras "B", se informó lo siguiente:

- *Al respecto, comunico a usted que la Dirección de Mejoramiento de Obras de Infraestructura Vial manifestó respecto al numeral 2, lo siguiente: Atención: Mejoras.- Rehabilitación de la carpeta de rodamiento. Delimitación.- Colocación de bolardos confi-bici. Fecha en que se efectúan.- cuarto trimestre del ejercicio 2021. Contratos Celebrados: 2 tipos; para rehabilitación de carpeta y para instalación de señalamiento vertical y horizontal. Las acciones para la conservación, es puntal para cada uno de los elementos que presenten afectaciones o deterioro.*
- Aunado a lo anterior, indicó que, referente a los numerales 1, 3 y 4, se sugiere que la petición sea dirigida a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 36, fracción I, II, VI, 37, fracción III y 188 fracción XVIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
- Al respecto, manifestó que, derivado de las atribuciones antes mencionadas, orientó a la parte recurrente ante la Secretaría de Movilidad cuenta con una Unidad de Transparencia proporcionando los respectivos datos de contacto de ese Sujeto Obligado.
- Asimismo, argumentó que, toda vez que la solicitud de información pública fue ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y la modalidad de entrega de la información seleccionada es igualmente mediante la PNT, debido a la configuración informática de ésta (administrada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), no es compatible para adjuntar archivos a través del Sistema de Solicitudes de Información de la

Ciudad de México, mediante el cual esta Unidad gestiona su solicitud de información.

- Derivado de ello, añadió que la PNT no se permite adjuntar más de un archivo y la capacidad máxima es de 10 MB, se remite a la dirección de correo electrónico señalada en su solicitud en el apartado "3. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento", "Correo electrónico", los archivos y anexos que se refieren en el cuerpo del presente.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, el sujeto obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada al no haber sido exhaustiva, en los términos abordados en el considerando **TERCERO**. En el apartado: **3.3) Estudio de la respuesta complementaria**

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo señalado en el Considerando **TERCERO**. En el apartado **3.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente**, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios:

- Indicó que el sobre el punto 2 sólo se describen algunas acciones, pero no se da respuesta completa a ese punto, ya que omite fecha en que se efectuaron, permisos tramitados y otorgados, contratos celebrados así como las medidas adoptadas para su conservación. **-Agravio 1-**
- Asimismo, se inconformó señalado que sobre el punto 3 el Sujeto Obligado sí puede conocer y puede proporcionar lo solicitado. **-Agravio 2-**

Cabe reiterar que, sobre la atención brindada a los requerimientos 1 y 4 la parte

recurrente no interpuesto agravio alguno; razón pro al cual se tienen como actos consentidos.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios. Así, respecto del agravio 1 en el que la parte recurrente se inconformó indicando que sobre el punto 2 sólo se describen algunas acciones, pero no se da respuesta completa a ese punto, ya que omite fecha en que se efectuaron, permisos tramitados y otorgados, contratos celebrados así como las medidas adoptadas para su conservación. **-Agravio 1-**

Al respecto en la respuesta primigenia el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta: *...comunico a usted que la Dirección de Mejoramiento de Obras de Infraestructura Vial manifestó respecto al numeral 2, lo siguiente: Atención: Mejoras.- Rehabilitación de la carpeta de rodamiento. Delimitación.- Colocación de bolardos confi-bici. Fecha en que se efectúan.- cuarto trimestre del ejercicio 2021. Contratos Celebrados: 2 tipos; para rehabilitación de carpeta y para instalación de señalamiento vertical y horizontal. Las acciones para la conservación, es puntal para cada uno de los elementos que presenten afectaciones o deterioro.*

Ahora bien, cabe recordar que en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado brindó atención puntual al requerimiento 2 de la solicitud, tal como fue expuesto en el Considerando TERCERO de la presente resolución. En tal virtud y, si bien es cierto que dicha respuesta fue desestimada en razón de no haber sido exhaustiva en su atención al requerimiento 3 de la solicitud, cierto es también que la información que se proporcionó a través de dicha respuesta ya es del

conocimiento de la persona solicitante. **Por lo tanto, es ocioso ordenarle a la Secretaría que proporcione a quien es recurrente nuevamente la información con la que ya cuenta y con la que se atendió con exhaustividad del requerimiento 2 de la solicitud, misma que fue proporcionada en vía de respuesta complementaria; razón por la cual se tiene por satisfecho el citado requerimiento 2 de la solicitud.**

Ahora bien, por lo que hace al agravio 2 al tenor de lo siguiente:

- Asimismo, se inconformó señalado que sobre el punto 3 el Sujeto Obligado sí puede conocer y puede proporcionar lo solicitado. **-Agravio 2-**

Al respecto es menester traer a la solicitud y la respuesta:

- 3. En el tramo que va de Dr. Gálvez a Villa Olímpica, precisar las razones por las que no se ha confinado la ciclovia, la expresión documental que dé cuenta de las negociaciones con la UNAM para poder utilizar o no afectar patrimonio universitario para su instalación, así como negociaciones o comunicaciones con otras dependencias o entidades gubernamentales locales y federales que tengan su domicilio en Insurgentes para comunicar su existencia. **-Requerimiento 3-**

Respuesta: En la respuesta inicial el Sujeto Obligado se declaró incompetente para atender a lo solicitado.

Ahora bien, tal como se señaló en el Considerando Tercero apartado **3.3) Estudio de la respuesta complementaria**, de la presente resolución, en

relación con el requerimiento 3 estamos frente a una **competencia concurrente** en la cual la Secretaría de Obras y Servicios y la Secretaría de Movilidad son competentes para realizar la búsqueda de la información y emitir pronunciamiento al respecto. Situación que, como ya se mencionó no sucedió así, toda vez que el Sujeto Obligado no turnó la solicitud ante todas sus áreas competentes, ni tampoco la remitió ante la Unidad de Transparencia de SEMOVI.

Consecuentemente, de todo lo expuesto hasta ahora, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta violentó los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los



preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció.

A lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>8</sup>

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que, como ya se analizó, no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>9</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios** hecho valer por la parte recurrente **son FUNDADOS**.

De manera que, por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las cuales no podrá faltar la Dirección General de Construcción de Obras Públicas (con todas sus áreas), la Subdirección de Gestión Técnica y Seguimiento a Órganos de Control de Obras Públicas y la Jefatura de Unidad Departamental de Gestión Técnica e Informes de Obras Públicas. Lo anterior, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva del requerimiento 3.

Una vez hecho lo anterior, el Sujeto Obligado deberá de proporcionar lo peticionado en la solicitud a través de una respuesta fundada y motivada. Ahora bien, para el caso de no detentar la información, deberá de emitir una respuesta fundada y motivada, realizando las aclaraciones pertinentes.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia deberá de remitir la solicitud en vía correo electrónico, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, proporcionando a quien recurrente los datos necesarios para que esté en condiciones de darle seguimiento a la atención que esa Secretaría le brinde a la solicitud, dentro del ámbito de su competencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como sus anexos, la constancia de notificación de la misma y las gestiones internas con las cuales se haya realizado el turnado de la solicitud ante sus áreas y la respectiva búsqueda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1855/2021

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1855/2021**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**